

automáticamente si se dieran todos los requisitos de la libre competencia, y que, en otro caso, podrán alcanzarse estableciendo, para determinados sectores, las dimensiones y condiciones de explotación adecuadas.

Para la mejor utilización de los recursos financieros en el sector industrial se establecerán criterios de selección por sectores productivos, a los que se ajustarán la actuación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y los programas de las Empresas nacionales como instrumento coadyuvante de la libre iniciativa privada en el proceso de industrialización del país.

Las previsiones contenidas en el Plan sobre el volumen de ahorro procedente del exterior, necesario para alcanzar el ritmo de crecimiento económico dentro del equilibrio de la balanza de pagos, requieren que se estimulen las inversiones extranjeras, aplicándoles el mismo régimen de libertad que goza la iniciativa privada española.

La necesidad de mayor capitalización en la minería nacional aconseja que, aparte de los estímulos convenientes para que el ahorro interior acuda a este sector, se revisen las normas sobre participación de capital extranjero en las empresas mineras, en el sentido de ofrecerle oportunidades que estén más en consonancia con la expansión requerida por este tipo de explotaciones.

La importancia que la calidad y las características de los distintos productos industriales tienen como garantía del consumidor, y para poder competir tanto en el interior como en el mercado internacional con productos análogos de otros países, aconseja establecer una política de fomento de la calidad y de normalización de la producción industrial. A este efecto se estimulará, dentro del respeto a la libre iniciativa, la producción nacional de artículos normalizados y de calidad contrastada, dándoles preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con cargo a fondos públicos.

En la línea de la política de concentración de unidades productivas, se favorecerán los procesos de asociación de empresas industriales que redunden en la formación de unidades de producción y distribución más adecuadas a las necesidades económicas del país y permitan la utilización de servicios comunes mediante la acción coordinada de sus componentes. En particular se promoverán las concentraciones mineras en donde se deja sentir una mayor necesidad de reducción de costes e incremento de la productividad, facilitando ayuda técnica y económica a la iniciativa privada y complementándola si fuera preciso.

Será objeto de especial atención el desarrollo y transformación de las empresas industriales pequeñas y medianas a través de la prestación de asistencia técnica y financiera a las mismas. Dada la ingente tarea a realizar en este sentido, el Estado buscará la colaboración de asociaciones de empresas pequeñas y medianas y otras entidades privadas que tengan por finalidad prestar ayuda comercial financiera y técnica a este tipo de empresas, así como facilitarles información sobre el mercado y preparar a su personal.

La necesidad de llegar a nuevas realizaciones técnicas y de aumentar nuestra capacidad competitiva, aconseja estimular la participación de las empresas en el esfuerzo nacional de investigación científica y técnica, esencial para el desarrollo.

De la importancia que para la total actividad económica de la nación tiene el sector de la energía, se deduce la necesidad de conseguir la más adecuada utilización y aprovechamiento de los recursos energéticos. A este fin se procurará que el consumo de las diferentes clases de

energía se corresponda con los costes, mediante la adopción de las oportunas normas sobre los precios y sistemas de adquisición y distribución de los diversos combustibles utilizados en los procesos industriales, así como la revisión del actual régimen de tarifas tope unificadas de energía eléctrica, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico y las exigencias impuestas por el funcionamiento de las centrales nucleares.

Se procurará, en suma, eliminar los obstáculos y deficiencias que influyen en la baja capacidad competitiva de nuestra industria y potenciarla al máximo para que contribuya a la expansión económica en la medida en que está llamada a hacerlo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 53/1964, de 16 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Impuestos Directos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 816, segunda columna, donde dice: «Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos»; debe decir: «Artículo undécimo.—Los Subdirectores, los Jefes de Sección y los Jefes de las Inspecciones Regionales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos, salvo el Jefe de la Sección de Intervención y Contabilidad, que lo será a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.»

ORDEN de 25 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, sobre Asociaciones y uniones de Empresas.

Excelentísimos señores:

La Ley 196/1963, de 28 de diciembre, mediante la superación de determinados inconvenientes fiscales y la concesión de ventajas para el acceso al crédito, abre nuevos caminos para que los empresarios puedan unirse al objeto de realizar de manera colectiva fines que a ellos les interesen, siempre que a la vez sean convenientes para la economía nacional, quedando la apreciación en cada caso concreto de esta conveniencia al criterio de la Administración, basado en el conocimiento de los objetivos específicos que persiga la agrupación y del mecanismo de trabajo de la misma, que deberán aparecer determinados de forma suficiente en el documento constitutivo del ente colectivo. Por este procedimiento se establece un régimen especial entre la Administración y la agrupación, recogido en el mencionado documento constitutivo, de cuyo cumplimiento dependerá la pervivencia de las ventajas concedidas.

Para que la Ley pueda entrar en aplicación se hace preciso dictar las normas que señalen el trámite a seguir, que en principio conviene queden limitadas a las precisas para la puesta en funcionamiento del servicio, sin perjuicio de que más adelante sean completadas en la forma que la experiencia lo aconseje.

En méritos de lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 11 de la Ley mencionada y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, he tenido a bien disponer:

1.—Sociedad de Empresas.

Artículo 1.º Los promotores de una Sociedad de Empresas que deseen gozar de los beneficios previstos en la Ley 196/1963, de 28 de diciembre (en lo sucesivo, denominada «la Ley»), pre-